



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 439 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 17 JUN 2019

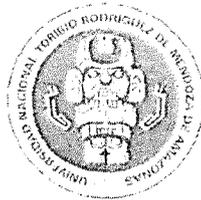
### VISTO:

Que, con Informe N°016-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 10 de junio del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0610-2018-UNTRM/TH, para el inicio del procedimiento administrativo; y el proveído de fecha 13 de junio del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 95 folios.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir de la fecha, la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** Reconformar el Tribunal de Honor



## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

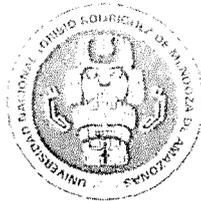
# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 439 -2019-UNTRM/R

de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz.

- Con fecha 20 de mayo del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa informe preliminar recomendando instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente **Carlos Martín Torres Santillán**.
- Que, con Carta N° 000163-2019-UNTRM-TH de fecha 28 de mayo del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, y la Hoja de trámite N° 1541, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, el rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la ley universitaria y en el estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo reglamento administrativo disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la ley 27444, "ley del procedimiento administrativo general", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual





## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 439 -2019-UNTRM/R

lo determino la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

Que, el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

### 2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con acuerdo de sesión de Tribunal de Honor de fecha 18 de febrero del 2019, de conformidad con la Resolución de Consejo Universitario N°081-2019-UNTRM/CU con fecha 15 de febrero de 2019, la cual resuelve Retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta antes de la etapa de la emisión del informe preliminar por parte del Tribunal de Honor para que lo adecue al nuevo reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Toriboro Rodríguez de Mendoza.

En amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes. En el presente caso la Secretaría General comunica al Tribunal de Honor el Informe del Pronunciamiento N°011-2018-UNTRM-R/SEC.TEC emitido por la Secretaría Técnica a fin de emitir informe correspondiente.

Con respecto a los hechos del día 16 de julio de 2016, el Director de Almacén de la UNTRM - CPC Máximo Antonio Guevara Díaz, a través del Informe N° 101-2016-UNTRM/DGA-SDABA/OFICINA DE ALMACÉN, **advierte a la Lic. Sheila Pillman Díaz que el área usuaria ha observado al Simulador clínico Acceso Vascular Pecho de Chester**, valorizado en la suma de S/5,437.31, en la medida que **el contratista ha ofertado la marca: LAERDAL, sin embargo entregó la marca VATA**, es decir, diferente a la solicitada, ello de conformidad con el oficio N°029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P.SNIP N° 184121 de fecha 19 de julio de 2016 y el OFICIO N°0987-2016-UNTRM-VARC/F.C.S de fecha 20 de julio de 2016.

El 22 de julio de 2016, la Lic. Sheila Pillma Díaz, mediante el Oficio N° 0873-2016-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, solicita al Secretario General de la UNTRM notificar al Representante legal de la empresa contratista BIONET S.A a fin de emitir su pronunciamiento respecto a las observaciones advertidas por el área usuaria afirmando que un equipo no corresponde a la marca señalada en el contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA así como en la orden de compra N° 000432 de fecha 08 de junio de 2016.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 439 -2019-UNTRM/R

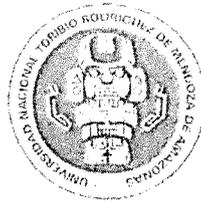
Con Oficio N°029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P SNIP N°184121 de fecha 19 de julio de 2016, el M.C. Carlos Martín Torres Santillán informa al Dr. Policarpio Chauca Valqui –Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud-, que **efectuada la revisión correspondiente de los bienes adquiridos** por adjudicación simplificada N°014-2016-UNTRM/CS a la empresa BIONET S.A, se detectó **observaciones al Simulador clínico: Acceso Vascular – Pecho de Chester, el cual de acuerdo a la oferta presentada por el contratista durante el procedimiento de selección claramente indica un equipo de marca LEARDAL y se observa que el equipo que hace entrega es de marca VATA**, siendo ello la única observación, pero cabe mencionar que las características y especificaciones técnicas si son concordantes de acuerdo a las bases, motivo por el cual el área usuaria no da conformidad a la adquisición de dieciséis equipos de simulación clínica.

Mediante Oficio N°0532-2016-UNTRM-R/SG de fecha 01 de agosto de 2016, emitido por el Secretario General (e) Abog. German Auris Evangelista, remite a la directora de Abastecimiento de la UNTRM el levantamiento de observaciones por parte de BIONET S.A respecto del equipo simulador clínico de Acceso Vascular Percho Chester a través de la carta N° 197-2016-GG/BIONET S.A.

Con Carta N° 197-2016-GG/BIONET S.A, con fecha de recepción 01 de agosto de 2016, el representante legal de la empresa BIONET S.A, subsana las observaciones advertidas en el contrato N°020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA y en el contrato N° 031-2016-UNTRM, argumentando lo siguiente:

- Con fecha **04 de julio de 2016**, mediante guías de remisión N° 008894, 008895, 008896 y 00897, **se cumplió con hacer la entrega de los equipos de simulación clínica para la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM**, ello de conformidad con el contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA de fecha **07 de junio de 2016**.
- Todas las guías de remisión antes indicadas cuentan con el sello y firma del AREA DE ALMACEN (sello de control de ingreso), acreditado con las copias adjuntas a la misiva, por lo tanto mi representada cuenta con la conformidad de la Unidad de Orgánica de Almacén.
- Con fecha **11 de julio del año 2016 el representante del área usuaria, el M.C CARLOS MARTÍN TORRES SANTILLÁN suscribió el acta de recepción y conformidad de los bienes** que da cuenta de la constatación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización, así como de la integridad física y estado de la conservación óptimo de los bienes entregados por mi representada, así como del perfecto estado de funcionamiento de los equipos que incluyen todos sus accesorios, **indicándose expresamente que se encuentra TODO CONFORME, dándose fe de ello con la firma del funcionario que la suscribe el M.C CARLOS MARTÍN TORRES SANTILLÁN.**
- De conformidad a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el plazo para que el representante del área usuaria, otorgue la conformidad (que es el mismo dentro del cual puede formular alguna observación) es de diez (10) días producida la recepción (que en nuestro caso fue el 04 de julio de 2016 según guías de remisión N° 008894 al 008897 sellada por almacén central); de acuerdo a la fecha de verificación (20/07/2016) consignada en el Acta de Verificación N° 004-2016, este habría vencido en exceso, no siendo posible efectuar ninguna observación al respecto, por lo que carecería de todo fundamento factico y jurídico lo observado por el área usuaria.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 439 -2019-UNTRM/R

- Sin perjuicio de antes manifestado, respecto a la supuesta "observación" efectuada por el área usuaria se debe precisar lo siguiente:  
... "Presentamos carta de 3B Scientific de fecha 20 de julio de 2016, donde informan que son distribuidores exclusivos de la marca Laerdal quien a su vez distribuye productos manufacturados por la marca Vata Anatomical Healthcare Models, quienes cumplen con las certificaciones de calidad que demanda el mercado. Precisan en su carta que el equipo W46507/1 es de marca Laerdal y manufacturado por VATA anatomical Healthcar Models y distribuido por 3B Scientific".

### 3. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:

El 03 de julio de 2016, la Abog. Karin del R. Burga Muñoz – Directora de Asesoría Legal de la UNTRM-, emite opinión legal mediante Oficio N° 0492-2016-UNTRM-R/DAL - levantamiento de observaciones Bionet S.A, en el cual sustenta lo siguiente:

- Conforme lo establece el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado "se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad (...) inc. e) Las universidades públicas (...)".
- De la revisión del expediente se muestran las Guías de Remisión N° 008894- 008895- 008896- 008897 se verifica que los bienes correspondientes a la **ORDEN DE COMPRA N° 432**, emitida por UNTRM fueron ingresados a esta Universidad con fecha **04.JUL.2016** (control de ingreso a almacén)
- Con fecha **11.JUL.2016**, la empresa **BIONET S.A** hizo entrega de los bienes consignados en la ORDEN DE COMPRA N° 432, a través del ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES, en la cual se detalla, entre otros aspectos la constatación del cumplimiento de especificaciones técnicas de acuerdo a la Orden de compra y/o cotización, documento firmado por el M.C Carlos Martín Torres Santillán en su calidad de coordinador del Proyecto SNIP N° 184121 de la Facultad de Ciencias de la Salud.
- Que, corresponde remitirnos al RCLE, artículo 143° que señala que "en el caso de BIENES, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad del bien es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección (...)", para tal efecto, conforme se redacta en la Pág. 40 de las Bases Integradas de la AS N° 012-2016-UNTRM/CS en el extremo VII. Conformidad del Bien: La conformidad del bien: **La conformidad del bien la dará el Coordinador del Proyecto SNIP N° 184121, M.C Carlos Martín Torres Santillán (...)**
- El plazo para la entrega de los bienes es de 30 días, a partir de la firma del contrato, el cual fue suscrito el 07. JUN.2016 y La entrega y recepción de los bienes se realizó dentro del plazo previsto el 04.JUL.2016. así mismo La conformidad se emite en un plazo máximo de 10 días





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 439 -2019-UNTRM/R

de producida la recepción, en el presente caso se evidencia que el Acta de Recepción y Conformidad de los bienes fue suscrita el 11. JUL.2016, dentro del plazo establecido y **sin plantear ninguna observación**, dentro del mismo plazo, por parte del responsable de emitir dicha conformidad, servidor M.C Carlos Martín Torres Santillán, por el contrario se consigna en dicha Acta la **CONSTATAción DEL CUMPLIMIENTO** de especificaciones Técnicas de acuerdo a la Orden de compra y/o cotización, cuando claramente la norma estipula que en el caso de existir observaciones en la prestación, estas debieron consignarse en el acta correspondiente, otorgándole el plazo respectivo (02 a 10 días calendarios) situación que no se evidencia.

Que, no obstante, del análisis realizado, respecto al procedimiento que el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado establece durante la Recepción y Conformidad, tenemos el OFICIO N° 029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P. SNIP N° 184121 en el cual el responsable, M.C Carlos Martín Torres Santillán, encargado de emitir la conformidad de los bienes recibidos, luego de haber suscrito el Acta de Recepción y Conformidad de los bienes informá, FUERA DE PLAZO, al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud que el Simulador y dio conformidad al equipo al equipo de la Marca VATA y no a la marca LEARDAL. Al respecto, esta dependencia verifica un mal procedimiento por parte del servidor M.C Carlos Martín Torres Santillán puesto que con su accionar estaría induciendo a error la administración al no haber puesto en conocimiento el Acta de Recepción y Conformidad de los bienes suscrita el 11.JUL.2016 por su persona como responsable de emitir la conformidad de los bienes.



#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

| NOMBRES Y APELLIDOS            | Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa |
|--------------------------------|--|
| Carlos Martín Torres Santillán | Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias de la Salud                         |

#### 5. LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

En el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso del Docente Carlos Martin Torres Santillán, se tomara en cuenta lo estipulado en el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario el artículo 6 inciso 3 el cual establece el principio de razonabilidad que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la **1)la probabilidad de la detección de la infracción.-** es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el caso concreto el docente investigado claro que sabía que su actuar no era conforme a derecho, a tal punto de mal informar a esta judicatura de que la marca de un producto no es parte de las especificaciones técnicas del mismo, es así que con fecha 07 de agosto del 2018 a través de la carta N° 01-2018/SMSV, documento con el cual el administrado investigado presenta su descargo, en el considerando "b" manifiesta "respecto al hecho de que, del equipo en cuestión: ACCESO



RECTORADO

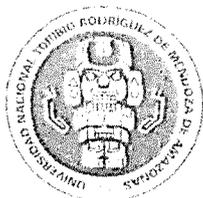
"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 439 -2019-UNTRM/R

VASCULAR – PECHO DE CHESTER, era de la marca VATA y no de la marca LEARDAL, hago de su conocimiento que la marca de un bien adquirido no forma parte de las especificaciones técnicas de dicho equipo, es más el hecho de colocar una marca dentro de las especificaciones técnicas por parte del área usuaria constituye una infracción a la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, razón por la cual, al no ser la marca una especificación técnica per se, **NO RESULTA SER MI DEBER NI OBLIGACIÓN VERIFICAR SI LA MARCA ENTREGADA CONINCIDE CON LA MARCA OFERTADA**, razón por la cual no me asiste responsabilidad en el presente Proceso Administrativo Disciplinario” (el subrayado es nuestro), sin embargo si tomamos en cuenta lo escrito en el libro “ la Comunicación Industrial y Empresarial” cuyos autores son Gregorio Iñiguez Romero y Esperanza Gonzales Quezada, página N° 126, este dice lo siguiente acerca de las especificaciones técnicas “Es aquella descripción que hacemos de un objeto específico, con sus cualidades y características, por ejemplo: **Artículo Bicicleta, Marca Windsor, tipo sport, modelo Bicicleta 1998, clave Wzt223. Dando otro ejemplo, Artículo Automóvil, Marca Ford, tipo Focus, modelo 2004, clave 4322xcsd89**, este tipo de documento lo elaboramos para llevar a cabo una relación de materiales que solicitamos o para llevar a cabo la elaboración de inventarios específicos en la empresa e industria, por lo cual deben ser datos ciertos y exactos, especificando con claridad el artículo y sus características. Este se utiliza principalmente en los inventarios de almacén o industrias, ya sea en la compra o venta de materiales, solicitud de envío y facturas”, (lo marcado es nuestro), de lo manifestado se dilucida que la marca si forma parte de las especificaciones técnicas de un producto, siendo deber y responsabilidad del docente investigado realizar las diligencias necesarias para que el producto recibido cuente con todas las prerrogativas estipuladas en el contrato. 2) **la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.**- está claro que en el caso concreto, el daño se le hace a la comunidad universitaria en general, a la misma universidad, a los alumnos, la gravedad del caso en concreto, se manifiesta en el hecho de que el equipo que ha sido adquirido, va a formar parte de la universidad, van hacer utilizados por los alumnos, que si la universidad a estipulado un tipo de producto en especial es porque quiere adquirir, (a raíz de informes técnicos) un producto acorde con el uso que se le va a dar, y si el material que se adquiere no es lo que la institución ha solicitado, si no cumple con las especificaciones técnicas estipuladas es claro que dicho contrato debe ser declarado nulo, así lo manifiesta el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N°1377-2019-TCE-S2, de fecha 28 de mayo del 2019, que versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Jara Goods Services E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2019/GR-CUSCO, que tiene como objeto la: “Contratación de transformadores, soporte metálico y tablero de distribución (Meta: 009)”, convocada por el Gobierno Regional de Cusco — Sede Central, manifestando **Primero.-** “(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)” y **Segundo.-** “En vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, debiendo precisarse que ello implica que el Comité de Selección elabore las Bases e incorpore, de manera clara, objetiva y uniforme, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los postores, así como el tipo de documentos que servirán para su acreditación; debiendo, además, prever que los requisitos a exigir se encuentren en concordancia con lo que el área usuaria consigne en el respectivo requerimiento; en tal sentido, se solicita a la Entidad adoptar las medidas apropiadas para realizar una nueva convocatoria del procedimiento de selección, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes”. 3) **la reincidencia.**- en el caso del administrado Carlos Martin Torres Santillán, no cuenta con historial de**





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 439 -2019-UNTRM/R

conductas sancionables, es la primera vez que está inmersa dentro de un procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario indicar que con su conducta el docente investigado también transgredió el artículo 243 del estatuto referido a los deberes de los docentes, específicamente en sus incisos (b) cumplir y hacer cumplir la ley, el presente estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad, (n) contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la universidad, (s) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

El capítulo V del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se refiere a las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, dentro de las cuales pudo haber emitido su actuar la administrada investigada, a lo cual es necesaria su valoración por esta judicatura, ya que también se tiene en cuenta estas circunstancias para imponer la sanción correspondiente al docente investigado, en el presente caso el señor Carlos Martín Torres Santillán, de acuerdo a los medios probatorios obtenidos la conducta del administrado estaría enmarcada dentro del artículo 43 del reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, en lo que se refiere a las circunstancias agravantes en las cuales el docente está inmerso, específicamente en el inciso (a) que dice "la negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente", se toma en cuenta este inciso en relación a la manifestación del administrado donde dice que él no tiene responsabilidad en el hecho concreto por que la marca de un producto no es parte de las especificaciones técnicas del mismo, lo cual ya se ha demostrado con doctrina en mano que tal declaración hace falta a la verdad.

A consecuencia de todo lo manifestado el actuar del administrado dentro del presente caso se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 52 inciso (a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la sanción de Cese temporal, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, causen perjuicio al estudiante o a la Universidad

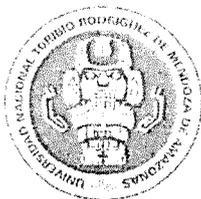
Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

6. LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO:

De acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, SANCIÓN. Row 1: Carlos Martín Torres Santillán, Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por 2 Meses.





## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 439 -2019-UNTRM/R

#### 7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS INVESTIGADOS

Se le hace de conocimiento a los implicados en los hechos materia de investigación que tiene los siguientes derechos, obligaciones e impedimentos, los cuales se aplican indistintamente:

##### DERECHOS:

- Al debido proceso y al goce de sus compensaciones.
- A ser asistido por un abogado o ser representado por tercera persona con Poder Notarial.
- A solicitar informe oral, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento.
- A solicitar copias del expediente en cualquier etapa del procedimiento, previa presentación del recibo de pago.
- Los demás que se tipifican en el reglamento de procedimiento administrativo disciplinario.



##### IMPEDIMENTOS:

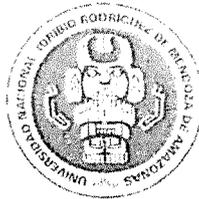
- No se le concederá licencia por motivos particulares mayor a cinco (5) días.
- No se le concederá licencia con goce de haber para estudios de posgrado o capacitación oficializada.
- No se le concederá licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones.
- No podrá continuar de ser el caso iniciado el PAD, con sus vacaciones, año sabático, capacitación especializada o no especializada y otros de la misma naturaleza (debiendo incorporarse a la universidad), para las diligencias y medidas requeridas.



#### 8. PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

La autoridad competente para recibir los descargos es el Tribunal de Honor a través de su secretaría ubicada en los ambientes del pabellón administrativo de la UNTRM, estando en la obligación los investigados de ingresar la documentación debidamente foliada; señalar su dirección real o procesal dentro del radio urbano (Chachapoyas), precisará número de teléfono fijo o celular o correo electrónico.

Los plazos para presentación de descargo se encuentran contemplados en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en su artículo 34.2 **Plazos en la etapa instructiva:** literal b) Una vez notificado con la resolución de apertura y sus anexos, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante Tribunal de Honor, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación; c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la resolución de apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y d) El informe oral es concedido por escrito dentro del tercer (3) día hábil de solicitado, en el que se fijará lugar, fecha y hora para la sustentación del mismo.



## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 439 -2019-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Carlos Martín Torres Santillán,** Por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas. 1) Causar perjuicio al estudiante y a la Universidad. 2) por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 inciso (a) del reglamento de sanciones, así también en el artículo 261 inciso (a) del estatuto de la Universidad y en el artículo 94 inciso 94.1 de la ley Universitaria 30220, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el estatuto de la Universidad artículo 243 incisos (b), (n), (s).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE HACE DE CONOCIMIENTO** que el investigado cuenta con el plazo de 05 días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor, desde el día siguiente de su notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE ANEXA COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0610-2018-UNTRM-TH** que cuenta con 155 folios, para que la investigada se informen del caso en concreto y puedan presentar sus descargos respectivos.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polcaro Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAZ ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL

PCHV/R.  
FIEC/SG  
JMMC/Abog PAD